



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CAUSA 4755/2000 -I-
Juzgado n° 11
Secretaría n° 21

"PRADO JUAN MIGUEL C/ ESTADO
NACIONAL ESTADO MAYOR GENERAL
DEL EJÉRCITO S/ ACCIDENTE EN EL
ÁMBITO MILITAR Y FZAS. DE SEG."

Buenos Aires, 8 de octubre de 2015.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 511, fundado a fs. 513, contra la resolución de fs. 509/510, cuyo traslado se encuentra contestado a fs. 530/531, y

CONSIDERANDO:

1. El señor Juez decidió rechazar la impugnación formulada por la demandada a fs. 490 -precisada a fs. 496- respecto de la liquidación practicada por el accionante. Ello no obstante, ordenó al actor efectuar una nueva liquidación aplicando intereses a partir de la fecha de corte pero sobre el capital nominal de la condena y no sobre el monto total de la liquidación aprobada pues, en tal caso, se estaría frente a una capitalización de intereses contraria a lo dispuesto por el art. 623 (antigua redacción) del Código Civil.

Esta decisión sólo se encuentra apelada por el demandante (adviértase que el recurso deducido por la accionada fue declarado desierto a fs. 537vta.). El recurrente sostiene -en lo sustancial- que la consolidación de la deuda implica la novación de la misma y su determinación en un monto único a la fecha de corte, que tiene su propio régimen y genera sus propios intereses, por lo que los accesorios posteriores a la fecha de consolidación deben calcularse sobre el total de la deuda consolidada.

2. En los términos en los cuales la cuestión se encuentra planteada, es adecuado recordar que el Alto Tribunal ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

Ello sentado, corresponde precisar que la cuestión a decidir se circunscribe a determinar si los intereses devengados con posterioridad a la fecha

de corte prevista en la sentencia (30.12.01) deben ser calculados sólo sobre la base del capital nominal allí reconocido o, como pretende el recurrente, sobre el monto de la liquidación aprobada a fs. 198.

3. En tales condiciones, cabe poner de manifiesto que esta Sala ha resuelto recientemente que el hecho de que los intereses devengados hasta la fecha de corte se encuentren consolidados no implica que se transformen en capital susceptible de generar nuevos intereses, resultando adecuada la aplicación del art. 623 del Código Civil (anterior redacción) invocado por el señor Juez, en tanto disponía que no se deben intereses sobre intereses (salvo en caso de convención expresa o de deuda liquidada judicialmente y mora del deudor), criterio general que no ha sido modificado por el nuevo Código Civil y Comercial -art. 770, texto según ley 26.994- (conf. causa 11.102/06 del 20.8.15).

En consecuencia, y toda vez que la referida liquidación incluía los intereses devengados hasta la mencionada fecha de corte, la resolución apelada -en tanto ordena practicar una nueva liquidación en el sentido indicado- debe ser confirmada.

Atento a las particularidades que la cuestión presenta y al hecho de que el recurrente pudo creerse asistido por un mejor derecho, corresponde distribuir las costas de Alzada en el orden causado.

Por ello, SE RESUELVE: confirmar la resolución apelada. Las costas de Alzada se distribuyen en el orden causado.

Hágase saber a los letrados que deberán registrar, validar y constituir por escrito en el expediente su domicilio electrónico (CUIT - CUIL), bajo apercibimiento de notificar por ministerio de la ley las sucesivas resoluciones y providencias del tribunal (conf. Acordada CSJN n° 31/11 y 38/13 -B.O. 17.10.13-).

La doctora María S. Najurieta no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ricardo V. Guarinoni

Francisco de las Carreras